

3.2 Se podrá efectuar la poda en espaldera o conducida que, en todo caso, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) En el sistema de doble cordón, la carga máxima será de 12 yemas distribuidas en un máximo de seis pulgares.

b) En el sistema de vara y pulgar, la carga se distribuirá en una vara y uno o dos pulgares de dos yemas, con un máximo de 10 yemas por cepa.

3.3 En todo caso, para la variedad Garnacha, la carga máxima será de 14 yemas por cepa.

4. En atención a la densidad de viñedo, en ningún caso de los anteriores sistemas de poda podrá superarse el límite máximo de 36.000 yemas por hectárea, salvo la excepción establecida para la variedad Garnacha, que será de 42.000 yemas por hectárea, como densidad máxima.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar, a propuesta del Consejo Regulador, la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

6. Las disposiciones precedentes se ajustarán a los límites de producción máximos establecidos en el artículo 8.º de este Reglamento.

Asimismo, el incumplimiento de las normas relativas a las prácticas culturales a que se refiere este artículo conllevará el que no pueda ser empleada en la elaboración de vinos amparados la producción de la superficie afectada de la parcela en la vendimia inmediatamente posterior. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan ser impuestas de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.1.º de este Reglamento».

Tercero.—Se establece una nueva redacción para la disposición transitoria tercera del Reglamento:

«Los viñedos del municipio de Lodosa, situados en la margen derecha del Ebro, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se hallen inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo, en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 4.º del Reglamento de la Denominación de Origen Rioja aprobado por Orden de 2 de junio de 1976, mantendrán su inscripción en cuanto subsistan.»

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

10452 *ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se modifica el Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas en ganadería, en lo relativo a la definición de productor de ovino y caprino en zona desfavorecida.*

El Reglamento (CE) 2825/2000, del Consejo, de 19 de diciembre, que modifica el Reglamento (CEE) 3493/90, del Consejo, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino, ha variado recientemente la definición de productor de ganado ovino y caprino en zona desfavorecida, con el propósito de facilitar su comprensión, así como simplificar los controles que deben realizarse sobre este grupo de ganaderos. En este mismo sentido, el Reglamento (CE) 394/2001, de la Comisión, de 27 de febrero, que modifica el Reglamento (CEE) 2700/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino, se refiere a dicha definición.

El Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, recogía, entre otras, la definición de productor de ganado ovino y caprino en zona desfavorecida que ahora debe ser modificada. Esta misma disposición, en la letra e) de su disposición final primera, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para adaptarla a las modificaciones establecidas exigidas por la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta disposición han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre*

La letra f) del apartado 3 del artículo 2, del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, se sustituye por el siguiente texto:

«Productor en zona desfavorecida»: Aquel cuya explotación está situada en las zonas definidas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos, así como el productor en cuya explotación al menos el 50 por 100 de la superficie destinada a la agricultura esté en una zona desfavorecida o, el productor situado en alguna de las zonas geográficas recogidas en el anexo del Reglamento (CEE) 2385/91, de 6 de agosto, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino, en las que la trashumancia es una práctica tradicional, siempre que traslade a una zona desfavorecida al menos el 90 por 100 de los animales con derecho a prima durante un período mínimo de noventa días consecutivos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

10453 *ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, que regirá durante la campaña 2001-2002.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, formuladas por la industria «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», de una parte, y, de otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), la Unión de Campesinos Extremeños y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiendo a la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general de Alimentación.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a pimentón, que registré para la campaña 2001

Contrato número

En, a de de 2001 (1).

De una parte, y como vendedor, don, con código de identificación fiscal/número de identificación fiscal, domicilio, localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2).

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de, con código de identificación fiscal, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (3), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, código de identificación fiscal/número de identificación fiscal, con domicilio en, localidad, provincia, representado en este acto por don con código de identificación fiscal/número de identificación fiscal, con domicilio en, localidad, provincia, como, en virtud de (3)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de («Boletín Oficial del Estado»), conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos (4) de pimiento fresco para pimentón de las variedades «Capsicum Anuum» (bola) y «Capsicum Longum» (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Finca/paraje. Identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada — Hectáreas (4)	Producción contratada		Cultivada en calidad de (5)
				Kg. (4)	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonos, más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—Son objeto del presente contrato los pimientos maduros, sanos y limpios de materias extrañas, entendiéndose por pimiento maduro aquel cuya placenta o manzanilla presente una coloración encarnada.

La Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima podrá completar estas estipulaciones de calidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre vehículo de transporte situado en la finca del vendedor o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será para:

Pimiento bola roja: 32 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
Pimiento bola negra: 35 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
Pimiento agridulce: 35 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
Pimiento rojo maroto: 35 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
Otras variedades: 35 pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).

Los gastos posteriores a la entrega, si los hubiera, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características de calidad:

Pimiento bola roja: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
Pimiento bola negra: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).

Pimiento agridulce: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).
Pimiento rojo maroto: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).

Otras variedades: pesetas/kilogramo + por 100 de IVA (6).

En las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente (7):

Período	Cantidad — Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

En todo caso, las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de noviembre de 2001; no obstante, los contratantes pueden acordar otra fecha distinta a la señalada de mutuo acuerdo. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los períodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realicen del producto o, en caso contrario, se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima. *Condiciones de pago.*—Las liquidaciones se realizarán el 15 de octubre para las entregas realizadas hasta el día 30 de septiembre; hasta el 15 de noviembre para las entregas realizadas entre el 1 y 30 de octubre, y hasta el 15 de diciembre para las entregas realizadas durante el mes de noviembre y primera quincena de diciembre. Ello sin perjuicio de conveniencias entre ambas partes con posibilidad de anticipos en forma de

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan fijar para la percepción de ayudas que se puedan establecer, por la Unión Europea, el Estado Español, o las Comunidades Autónomas.

Octava. *Recepción y control.*—El Pesaje del producto se efectuará en origen. El control de calidad será llevado a cabo en los puestos de recepción, teniendo en cuenta que para los casos en que el vendedor sea una entidad asociativa agraria, dicho control se efectuará ante un único representante de esa entidad.

Novena. *Indemnización.*—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas, dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 40 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 40 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos existirá siempre que, en dicho incumplimiento, se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión

antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. *Causas de fuerza mayor.*—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicárselo dentro de los siete días siguientes a haberse producido; asimismo, lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

La Comisión de Seguimiento se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, el comprador remitirá un ejemplar del presente contrato a la Comisión de Seguimiento, donde quedará depositado.

Decimosegunda. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al procedimiento arbitral en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. El árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador, El vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendario

Decimotercera.—La cosecha contratada de pimientos reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Finca/paraje. Identificac. catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada — Hectáreas (8)	Producción contratada	
				Kgs. (8)	Variedad

Decimocuarta.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Período	Cantidad — Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en, a de de 2001 (8)

El comprador, El vendedor,

- (1) Anterior al 30 de junio de 2001.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.
- (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (6) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al régimen general o si se ha optado por el régimen especial agrario.
- (7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.
- (8) A suscribir antes del 30 de agosto de 2001.

10454 *ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara con destino a su transformación en pimentón, que regirá durante la campaña 2001-2002.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara con destino a su transformación en pimentón, formuladas por las industrias «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», y «José L. Mateos, Sociedad Limitada», de una parte, y, de otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, ASAJA, UPA, COAG-IR, Unión de Campesinos Extremeños y Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara con destino a su transformación en pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general de Alimentación.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara con destino a pimentón, que regirá para la campaña 2001

Contrato número

En de de 2001¹.

De una parte, y como vendedor, don, con código de identificación fiscal/número de identificación fiscal, domicilio fiscal en calle, localidad, provincia